



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00028-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
ACCIONANTE:	FABIO JOSE SANCHEZ PACHECHO (COMPARTA EPS)
ACCIONANDO:	JUZGADO POMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **COMPARTA EPS** en contra del **JUZGADO POMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

Relata el accionante que mediante correo electrónico el día 20 de octubre de 2020, radico ante el Juzgado accionado derecho de petición solicitando se emitiera respuesta de fondo sobre la solicitud de pronunciamiento por cumplimiento radicadas el 31 de agosto de 2020. Afirma que el juzgado accionado acuso recibido del derecho de petición y también abrió el mensaje el mismo 20 de octubre de 2020 a las 10:13:38. Alega que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no había recibido respuesta a la petición por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, abstenerse de imponer sanción dado que COMPARTA EPS protegió los derechos fundamentales, además de la carencia actual de objeto por el FALLECIMIENTO del usuario OLMEDO MESA HERRERA.

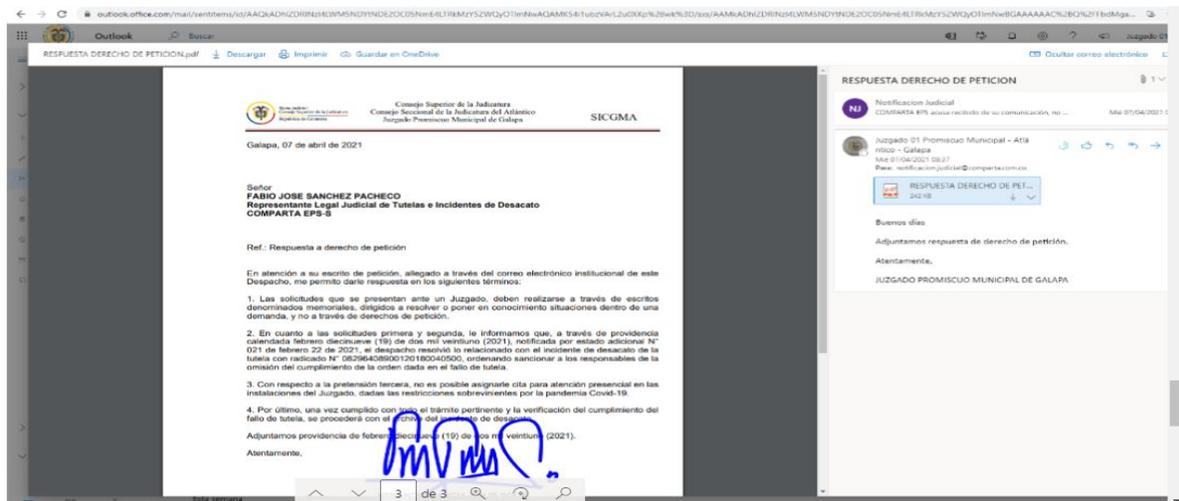
III. RESPUESTA DEL ACCIONADO

Dicha sede judicial recorrió el traslado dando por cierto los hechos que dan lugar a la presente acción, manifestando que no fue de manera intencional la demora en la definición de la petición y menos aún en la del incidente de desacato. Manifiesta que la demora en dar respuesta a dichas peticiones se ha dado por reducción de capacidad laboral que ha generado la pandemia, puesto que ciertos funcionarios del despacho por sus condiciones de vulnerabilidad no le son posible la asistencia al mismo, no obstante, el juez pese a la prohibición en razón de su edad asiste de manera alternada, sumando a las solicitudes y requerimiento que se han incrementado en razón de la virtualidad.

Manifiesta que en cuanto a los incidentes de desacato específicamente en cuanto al derecho a la salud, ocurre que en la practica cuando se da apertura a uno las EPS corren a expedir ordenes de carácter formal, para evitar sanciones, pero en el fondo las mismas no se materializan.

En cuanto a la definición del incidente, se realizó el 19 de febrero y se notificó por estado adicional N°21, el día 2 del mismo mes y en el se procedió a sancionar a la EPS, con fundamento en la declaración del accionante.

En cuanto al derecho de petición, afirma que se dio respuesta a COMPARTA a las 8:37 de la mañana, del día 7 de abril de 2021.



Por lo antes mencionado solicita se sira negar las pretensiones que se solicitaron toda vez que se trata de un hecho superado, en estos momentos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

2. Tesis del Despacho:

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

3. Premisas jurídicas:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.



La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura del hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

4.- Premisa fáctica y conclusiones.

La protección del derecho de petición reclamada por la sociedad accionante tiene como fundamento fáctico el haberse presentado una solicitud ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa respecto de la cual aun no se obtiene respuesta. Sin embargo, luego de iniciado este trámite judicial, y conforme se constata en el informe rendido por el funcionario accionado, en abril 7 del presente año se emitió respuesta, la cual fue notificada al promotor de la acción.

En ese sentido, como ya se anotó, refulge claro que se ha configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, en tanto, luego de iniciarse y notificarse esta acción de tutela al accionado

y antes de que se profiriere sentencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa se pronunció respecto de la petición que le fue elevada y notificó de su contestación a Comparta EPS.

Bajo ese prisma, resulta inane que se emitan órdenes en este momento para salvaguardar el derecho fundamental de petición, en la medida que la actuación desplegada por el accionado ha devuelto a estado de bienestar el bien jurídico constitucional cuya protección se pedía, envolviendo todo lo anterior el que sea necesario que se declare la improcedencia de la pretensión de amparo a la luz del precedente jurisprudencial transcrito y aplicable al caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

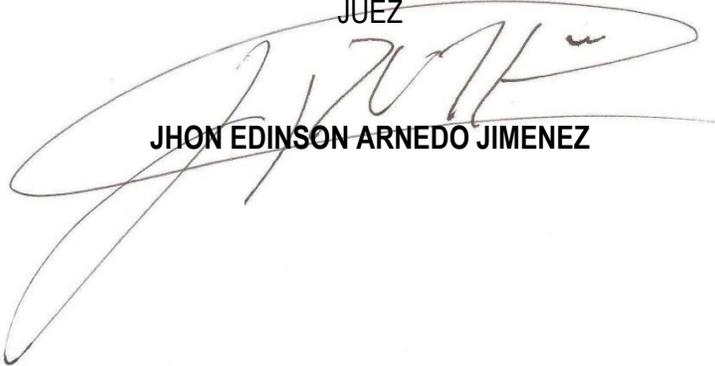
RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la pretensión de amparo incoada por Comparta EPS en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa por haberse configurado una carencia actual de objeto.

Segundo. Notifíquese esta decisión conforme dispone el Decreto 2591 de 1991 y, para tales efectos, prefírase los servicios digitales a disposición de la Rama Judicial. En caso de no impugnarse, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

JP; Lex.